Expediente: **1390/24**
Carátula: **MARTINEZ JORGE FABIAN C/ GADESO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279759266 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
23266843569 - MARTINEZ, Jorge Fabian-ACTOR
20279759266 - CITROMAX SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, -DEMANDADO
27232100767 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO
23310016659 - MANCILLA YULAN, -PERITO CONTADOR
23266843569 - ROBLES, ALEJANDRO JESUS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GUZMAN ARIAS, Maria Del Milagro-DEMANDADO
20322026154 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
20310385655 - GADESO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1390/24

H105026002699

JUICIO: MARTINEZ JORGE FABIAN c/ GADESO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1390/24-

JUZGADO DEL TRABAJO I NOMINACION.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

Proveyendo la presentación digital efectuada por la Sra. María del Milagro Guzman Arias del 05/12/2025:

Téngase a la Sra. María del Milagro Guzman Arias, por presentada con el patrocinio de la letrada Analia E. Zenavilla. Por denunciado domicilio digital 27-34185093-8. Otórguese intervención de ley.

INTÍMESE a que en el término de **2 (DOS) DIAS**, adjunte de manera digital constancia de pago de: **a.** Tasa de justicia (Art. 112 del Código Tributario Provincial), bajo apercibimiento de comunicar a la DGR, a los fines que hubiere lugar; **b.** Juego de bonos profesionales cuya falta de reposición pondré a conocimiento del Colegio de Abogados y de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, organismos a quienes van dirigidos tales recursos, conforme Arts. 60 inc. 5 de la Ley 5233, y 26 inc. a) de la Ley 6059

Al planteo de nulidad de notificación del traslado de la demanda mediante edictos interpuesto por la codemandada María del Milagro Guzman Arias, corresponde rechazarlo in limine (cfr. art. 35 CPL), por las razones que expongo a continuación. En primer lugar, la parte mencionada alega supuesta irregularidad en la diligencia de notificación del traslado de la demanda (mediante publicación de edictos), y considera que se encontró imposibilitada de tomar conocimiento de la demanda por edictos, sosteniendo que la parte actora, la Oficina de Gestión y el Juzgado actuante, no realizaron las diligencias necesarias para una buena notificación, por los argumentos vertidos en su presentación. Lo cierto es que la Sra. María del Milagro Guzman Arias, ha tomado efectivo conocimiento del presente proceso, circunstancia que se evidencia mediante presentación del 06/03/2025, cuando en su carácter de socia-gerenta de GADESO SRL, otorgó poder a los Dres. Rodolfo J. Sierra y Jorge Sauze, conforme se encuentra acreditado en el poder general para juicios acompañado en igual fecha. En tal oportunidad, justificó mediante ese poder la legitimidad para representar a la sociedad mencionada, ejerciendo actos propios de participación procesal.

Cabe señalar que por escrito del 06/03/2025, se planteó la nulidad del traslado de demanda en relación a GADESO SRL, lo que oportunamente fue resuelto mediante sentencia del 29/04/2025. Es decir, los actos procesales mencionados revelan de manera inequívoca que la interesada (María del Milagro Guzman Arias), realizó presentaciones y adoptó una conducta compatible con el pleno conocimiento de las actuaciones en este proceso.

La presentación en la cual su apoderado subió el escrito digital (conforme art. 169 CPL), y la Sra. Guzmán Arias otorgó poder a los letrados mencionados en carácter de socia gerente de GADESO SRL, constituye un acto procesal expreso de toma de conocimiento y sometimiento a la jurisdicción, del cual no puede ahora válidamente retractarse, invocando un defecto formal en la notificación originaria. En virtud de ello, resulta aplicable la doctrina de los actos propios, conforme la cual ninguna de las partes puede asumir una conducta que contradiga otra anterior jurídicamente relevante, para intentar retrotraer el proceso alegando una nulidad.

Por otro lado, conforme el principio general aplicable en materia de nulidades (arts. 221 y ss. del C.P.C.C. de Tucumán, aplicables supletoriamente al proceso laboral), la declaración de nulidad requiere la acreditación de un perjuicio concreto, lo que en el caso no se verifica.

Del planteo esgrimido entiende el proveyente que la parte que promueve al incidente de nulidad tiene la carga de expresar no solo el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta subsanar con la declaracion de nulidad, sino que también debe indicar las defensas que se vio privado de oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, sin que es menester la existencia de perjuicio efectivo. El principio de trascendencia normado por el art. 223 CPCCT exige a quien invoca la nulidad la demostración de que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, el cual no puede subsanarse por otra vÍa ajena al acogimiento de la sanción de nulidad, lo que no se observa en autos.

En consecuencia, no existiendo perjuicio, habiéndose saneado cualquier eventual irregularidad por el conocimiento efectivo y la conducta de la interesada, mediando actos propios que impiden volver sobre lo actuado (presentación del 06/03/2025), corresponde rechazar in limine el planteo de nulidad de notificación de la demanda formulado por la Sra. María del Milagro Guzman Arias, conforme a lo dispuesto en el art. 35 del CPL.-

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.